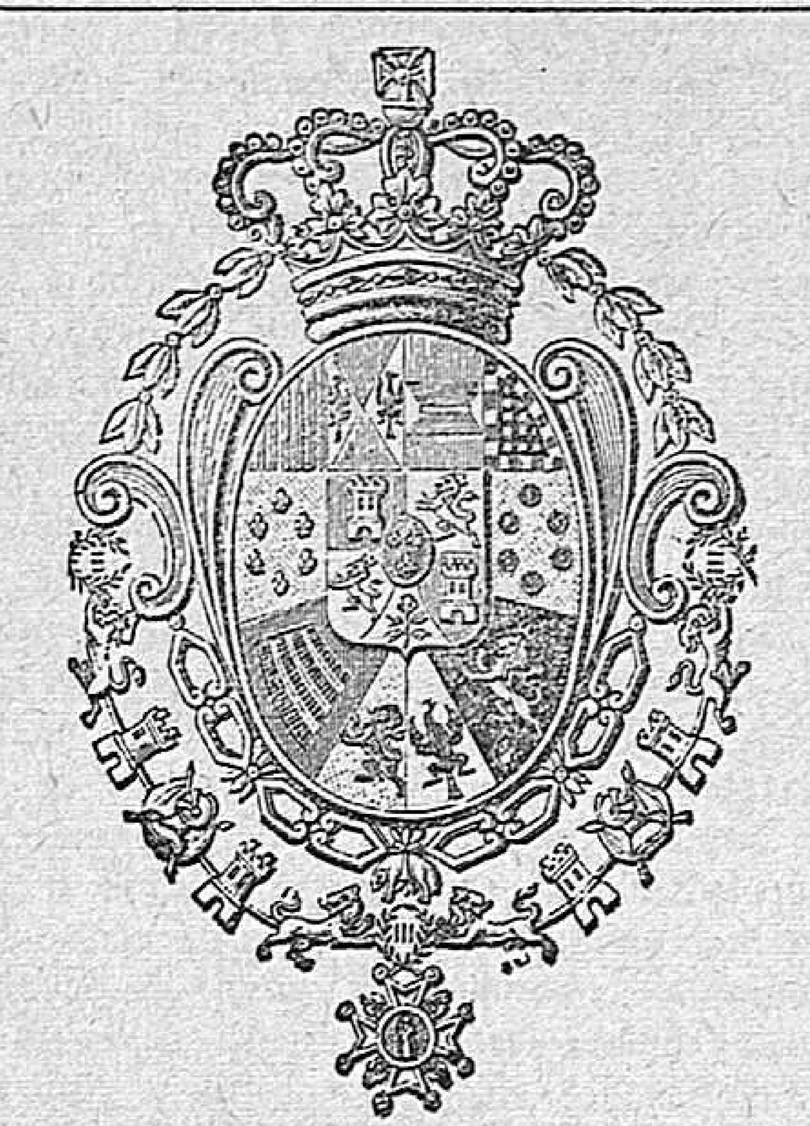
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	3.749'82
D. Jesús García, Diputado provincial	15
El Ayuntamiento de Taboadela de la partida de Imprevistos	30
D. José Paredes Vila, Alcalde presidente	3
» Juan Antonio Quintas Bouza, primer Teniente Alcalde	2
» José Fortes Paredes, segundo id. id.	2
» Manuel Fidalgo García, Procurador Síndico	2
» Antonio Curras Fernandez, Concejal	2
» Vicente Feijóo Barril, id.	2
» Benito Cid Cambeses, id.	2
» Francisco Feijóo, id.	2
» Cárlos Marzan Conde, id.	2
» Felisindo Rodriguez, Médico del Ayuntamiento	5
» Joaquin Fernandez, alguacil del id.	1
» Benito Quintas Bouza, Secretario del id.	5
» Severo Outeiriño Vila, Juez municipal	4
» Juan Benito Camba, alguacil	1
» Antonio Caldas, Presbítero	1
» German Puga, Párroco de la Raveda	1
Los vecinos de la parroquia de Taboadela	24'25
Idem los de la de San Jorge de Touza	21'50
Idem los de la de Raveda	20'50
Idem los de la de Toran	9'75
Total	3.907'57

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 10 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

COMISION DOCENTE AMBULANTE DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular á los señores Alcaldes de los distritos vitícolas.

La propagacion de la filoxera por el trasporte de plantas vivas hay que evitarla por todos los medios posibles y con mayor razon en esta provincia en donde por lo accidentado del terreno y por otras muchas causas, pueden algunas regiones encontrarse durante algun tiempo libres de dicha plaga, si esta se ha de propagar únicamente por su marcha natural.

En su consecuencia, ruego á los señores Alcaldes de los términos sanos ó que no estén por completo invadidos, que con el mayor interés y no solo atendiendo al deber que tienen de cumplimetar la vigente ley de defensa, sino tambien á la obligacion de velar por los intereses de sus vecinos, cumplan escrupulosamente lo propuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del plan de trabajos formado por esta Comision, aprobado por la provincial de defensa y publicado en el *Boletin oficial* núm. 292 correspondiente al 10 de Junio último, que á falta de las Comisiones municipales que todavia no existen, deben cumplimentar, evitando asi la gran responsabilidad que sobre ellos pesaria, si por morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las disposiciones expresadas, se invadieran términos que por la marcha natural del insecto están libres de la plaga durante algun tiempo relativamente largo, ó contribuyeran á aumentar la intensidad en puntos recientemente invadidos.

Para conocimiento de los señores Alcaldes he de manifestarles que con arreglo al párrafo 3.º de la Real orden de 23 de Enero último sobre circulacion de plantas vivas; la *importacion* de vides es solamente permitida entre provincias *totalmente* invadidas y *partidos, distritos ó términos que se hallen en el mismo caso* pudiendo dirigirse en todo caso á esta Comision para exclarecer cualquiera duda que les ocurra.

Por último, los señores Alcaldes advertirán á las Corporaciones municipales y vecinos, el deber que tienen de suministrarles datos y ayudarles en estos trabajos, con arreglo á la vigente ley de defensa á la cual deben darla mayor publicidad para conocimiento de todos.

Orense 9 de Octubre de 1891.—El Ingeniero Jefe de la Comision, Pablo Rovira.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instruccion de 4 de Octubre de dicho año y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 1 500 pesos al art. 3.º «Telegramas por el cable», capítulo 2.º «Material del Gobierno general», Seccion 6.ª «Gobernacion», del presupuesto de la isla de Puerto Rico para 1890-91, con destino á satisfacer el mayor gasto de dicho servicio.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos del presupuesto no alcanzaran á satisfacer las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

— —

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con lo prevenido en el art 20 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 63 555 pesos al artículo 1.º, «Subsistencias militares.—Material», cap. 4.º, «Materiales del Ejército, administrados é intervenidos», Seccion 4.ª, «Guerra», del presupuesto general de gastos de las islas Filipinas para 1891, con el fin de atender al mayor gasto que ocasione el servicio expresado, el cual se halla comprendido en la relacion de los que pueden ser ampliados durante el ejercicio.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que las cantidades recaudadas por cuenta del citado presupuesto no excedan del importe de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié. (G. núm. 277)

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que instruída causa criminal por el delito de robo de ropas y alhajas cometido en el piso tercero, segunda puerta de la casa núm. 5 de la calle de Don, de la ciudad de Barcelona, propiedad de Don José Roig, se empezó á instruir el sumario en el año de 1885, terminando por auto de sobreseimiento provisional de 30 de Agosto de 1890, devolviéndose la causa al Juzgado del distrito de la Universidad de aquella ciudad, para que se archivara:

Que empeñadas en el Montepío Barcelonés, sucursal de la Caja de Ahorros, cuatro cortinas y un cubre camas de damasco, robadas al citado Roig, este acudió á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia, en escrito de 31 de Octubre último, para que se acordara le fueran devueltas dichas prendas comprendidas entre las que le habían sido robadas, y dicha Sala, en providencia de 10 de Diciembre del propio año, acordó librar orden al Juez del distrito de la Universidad, para que inmediatamente devolviera al perjudicado D. José Roig Sabater todos los objetos que le fueron sustraidos:

Que dirigida, en efecto, la oportuna carta orden al Juzgado, este reclamó de la sucursal del Montepío Barcelonés las prendas antes mencionadas para entregarlas al perjudicado; y en su vista, la direccion de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona, en nombre de la Junta de gobierno de la misma y del Montepío, se dirigió á la Sala de lo criminal de la Audiencia, con la pretension de que la misma se sirviera acordar que para la devolucion de las cuatro cortinas y un cubre camas de damasco á D. José Roig, debía éste satisfacer al Montepío la cantidad que éste prestó sobre dichos objetos y los intereses, ordenando que tal acuerdo se comunicara al Juzgado para que lo hiciera saber al interesado, y para que si éste no verificaba el pago en el término que se le señalare, se devolvieran los expresados objetos á la sucursal del Montepío Barcelonés con objeto de darles el destino que previene su reglamento:

Que en providencia de 29 de Enero de 1890 acordó la Sala no haber lugar á la anterior pretension, mandado que se llevara á efecto la de 10 de Diciembre del año último, entendiéndose que no estaba obligado el perjudicado D. José Roig y Sabater á satisfacer cantidad alguna en ningún concepto por las prendas de su pertenencia que le fueron sustraídas y empeñadas en la sucursal del Padró, y que se comunicará al Juzgado para su cumplimiento:

Que en tal estado, la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, contestando el Juez que había obrado siempre por delegacion de la Seccion 4.ª de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia en las diligencias á que se refería el requerimiento, sin que hubiera tenido nunca competencia para que surtiera efecto el citado requerimiento de inhibicion que se le hacía, y que, encontrándose además terminadas cuantas diligencias le tenía ordenadas la Sala, no existían términos hábiles para tramitar la cuestion suscitada, por lo que había acordado no haber lugar á tramitar el requerimiento de inhibicion que se hacía á aquel Juzgado:

Que en vista de esta contestacion, el Gobernador dirigió su requerimiento de inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que, de conformidad con lo alegado en su instancia por la Junta de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, el acto de devolver una prenda á quien aparezca ser su legítimo dueño era puramente administrativo, porque debía verificarse en virtud de un expediente de carácter gubernativo, instruído con arreglo á las prescripciones reglamentarias del establecimiento, aprobadas por una Real orden, y que, por lo tanto, debía decidirse administrativamente si el reclamante reunía las circunstancias y cumplía las condiciones, mediante las cuales tuviera derecho á recobrar el objeto empeñado; en que así la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, como el Juzgado de instruccion del distrito de la Universidad, habían invadido atribuciones de la Administracion activa, ordenando la devolucion de las prendas que pertenecían á Don José Roig, puesto que debieron limitarse á poner al perjudicado en condiciones de obtener los objetos empeñados, en cuanto dichas condiciones dependieran de la resolucion de la jurisdiccion ordinaria, y reservar á los Jefes de la administracion de la Caja de Ahorros el ejercicio de la facultad de decretar la devolucion de los referidos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento por que se rige la institucion; en que por virtud de los actos realizados por el Juzgado de instruccion del distrito de la Universidad se había infringido el art. 113 del reglamento de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, y por tanto, la Real orden de 24 de Noviembre de 1853, que aprobó las disposiciones de dicho reglamento:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que la única jurisdiccion competente para conocer de las causas criminales es la ordinaria, á la que se le encomienda el conocimiento de éstas, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que la ley orgánica del Poder judicial establece; que no se halla reservado á la Administracion el delito de robo para su castigo, ni había tampoco que resolver por parte de la misma ninguna cuestion prévia, únicos casos en que podía suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales; que siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de la represion de los delitos y de que se haga efectiva la responsabilidad penal, á la misma incumbe la realizacion de lo civil, por cuanto ésta no puede menos de constituir una derivacion lógica y ser el complemento necesario, de todo punto inexcusable, de la responsabilidad criminal; que era precepto terminante que todo el que es responsable criminalmente de un delito, lo es tambien civilmente; que de todo delito ó falta nacía accion penal para el castigo del culpable, y podía nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa; que la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus artículos 142, 363 y 742, establece reglas respecto á la responsabilidad civil, así como las establecen tambien los artículos 121 y 122 del Código penal, cuya aplicacion exclusiva compete á los Tribunales; que por lo tanto, no había obrado aquel Tribunal fuera de sus atribuciones, como se afirmaba en la inhibicion propuesta, toda vez que no estaba llamada la Administracion á resolver por si la responsabilidad civil, segun los buenos principios de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la devolucion á su legítimo dueño de varias prendas que le fueron robadas y empeñadas en el Montepío Barcelonés, á consecuencia de cuyo robo se instruyó la oportuna causa criminal, en la que los Tribunales decretaron la referida devolucion.

2.º Que el castigo del hecho por que se ha procedido y sus incidencias, no está reservado por disposicion expresa de la ley á los funcionarios de la Administracion, ni estos tienen tampoco que resolver cuestion alguna prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, únicos casos en que pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor del núm. 1.º, artículo 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo que era indudable que no debió suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 278.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de dicha provincia de los cuales resulta:

Que el Alcalde y los asociados de Santa Eulalia de Riuprimer acudieron ante el Juzgado de Vich denunciando el hecho de que D. Ramon Dalmau, Recaudador que había sido de los fondos comunales de dicho pueblo en los años económicos de 1881-82 á 1888-89, inclusive, había sido requerido varias veces para que rindiera las correspondientes cuentas de su recaudacion y administracion sin que hasta la fecha de la denuncia, 22 de Septiembre de 1890, lo hubiera verificado, habiéndose limitado á presentar una parte de los documentos, pero sin entregar los demás, motivo por el cual, si bien no podía precisarse de un modo definitivo la cantidad que aun obraba en su poder, podía calcularse que era de unas 3.000 pesetas habiendo dejado de satisfacer más de 1,000 pesetas al Tesoro. La denuncia manifestaba que el hecho podía constituir el delito de desobediencia grave castigado en el art. 265 del Código, y los delitos definidos en los artículos del 405 al 410 por haber aplicado á usos propios los caudales ó efectos públicos puestos á su cargo, y haberse negado á entregar los documentos que tenía el Recaudador en su poder:

Que instruida la correspondiente causa, consta en ella una comunicacion del Alcalde de Riuprimer, manifestando al Juzgado que Dalmau había entregado los documentos que retenía en su poder y que aun conservaba la cantidad de 5.807 pesetas que no había entregado á pesar de habérsele reclamado:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia fué ésta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de Dalmau, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que las cuentas de Riuprimer correspondientes al ejercicio de 1888-89 se hallaban en tramitacion, y por lo tanto no podía admitirse la intervencion del Juzgado por existir una cuestion administrativa que consistió en aprobar ó desaprobar las referidas cuentas; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona sostuvo su jurisdiccion alegando: que tratándose en la causa de averiguar si Dalmau desobedeció ó no á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó cometió otro delito reteniendo en su poder objetos que le habían sido entregados como mero dependiente del Municipio y que debía devolver al cesar en su cargo, hechos que por ser completamente ajenos al resultado de las cuentas municipales, para nada ha de influir en ellos la aprobacion ó desaprobacion de las mismas, es evidente que aquellos hechos no caen dentro de la competencia administrativa, mas aun cuando ni el Secretario del Ayuntamiento ni el Recaudador son cuentadantes con arreglo á la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 154 de la ley Municipal, segun el cual la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 157 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de nombrar y separar libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio, señalando las retribuciones que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deben prestar:

Visto el art. 158 de la citada ley, que dispone que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra ellos se pueda ejercitar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en haberse negado Don Ramon Dalmau, Recaudador que había sido de los fondos municipales á entregar parte de los documentos que tenía en su poder y haber aplicado á usos propios los caudales ó efectos públicos que tenía á su cargo.

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Có-

digo penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que respecto al hecho que puede constituir un delito de desobediencia á la Autoridad, no existe cuestion alguna prévia que deba ser resuelta por la Administracion.

4.º Que la cuestion prévia de aprobacion de cuentas tampoco es aplicable en el presente caso respecto al segundo de los hechos denunciados, puesto que la responsabilidad de Dalmau es independiente del resultado que puedan tener las cuentas municipales del Ayuntamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 276.)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Pliego de condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos forestales concedidos por adjudicacion á los pueblos, tanto respecto á los incluidos en el Catálogo como á los no incluidos.

1.º No se expedirá licencia alguna para el aprovechamiento sin que préviamente se presente en la Jefatura del distrito la carta de pago de haber ingresado en la Delegacion de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de su importe.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877 los Ayuntamientos ingresarán la cantidad á que asciende el 10 por 100 del aprovechamiento que se conceden á los vecinos, quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes.

3.º Los dueños de ganados que entraren en los montes públicos, sin autorizacion competente, serán castigados con la multa, por cada cabeza de ganado: 1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25, si fuere vacuno. 2.º De 0'50 idem idem á 2, si fuere cabrio. 3.º De 0'25 idem idem á 1,50, si fuere caballar, mular ó asnal. 4.º De 0'10 idem idem á 0'25, si fuere lanar ó de cerda.

4.º Todos los montes públicos, poblados de tojo, brezo ú otros arbustos cualesquiera impropios para la produccion de maderas son los destinados á proporcionar el aprovechamiento de ramaje y leñas para atender á las necesidades de los pueblos.

5.º Se pondrá especial cuidado bajo la mas estrecha responsabilidad, en reservar de la roza las plantas arbóreas que se hallen en la superficie destinadas al aprovechamiento.

6.º Cuando el aprovechamiento consista en la entresaca de los rodales arbolados, nunca podrá hacerse sin la presencia del Capataz.

7.º Recibida la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, el Capataz de la comarca de acuerdo con la Guardia civil y la Junta administrativa, harán la diligencia de entrega en la que debe constar el estado del monte anterior á la corta y extension y límites bien marcados de la superficie que ha de aprovecharse.

8.º Las rozas se verificarán por tramos ó fajas alternas si el monte estuviese en pendiente, para lo cual se dividirá la línea en ocho tramos ó fajas de igual extension, y cada año se rozará una de estas partes dejando otra intermedia sin cortar, con el objeto de protejer el terreno contra los arrastres de lluvias.

9.º Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento que para la roza de leñas y ramaje deberá concluir en 1.º de Mayo próximo. Se hará por los empleados del ramo un reconocimiento y en su vista se exigirá á los usuarios la responsabilidad que proceda por los abusos que se hayan cometido.

Orense 7 de Octubre de 1891.—El Ingeniero Jefe accidental, Perfecto Gil y Peciña.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la enagenacion en pública subasta de los productos de montes públicos de esta provincia consignados en los estados del plan de aprovechamientos.

1.º No se admitirá postura que no cubra el valor de la tasacion.

2.º La subasta tendrá lugar el dia y hora señalada y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenecen los montes. Será presidida por el Alcalde ó quien haga sus veces y autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido por un empleado del ramo, que designe el Jefe del distrito, ó de una pareja de la Guardia civil.

3.º Los Alcaldes darán la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y de lo contrario incurrirán en la pena impuesta por el art 22, de la legislacion reformada de montes por Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º La subasta será única admitiéndose las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposicion sea más ventajosa.

5.º No podrá el rematante dar principio al aprovechamiento sin que obtenga la licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedirá tan pronto como presente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegacion de Hacienda la cantidad total del remate tratándose de los montes del Estado y 10 por 100 de los de aprovechamiento común, entregándose la cantidad restante en la Depositaria de fondos municipales á disposicion de los pueblos propietarios del monte.

6.º Terminado el aprovechamiento lo participará el rematante al Ingeniero Jefe de montes del distrito, para que éste pueda disponer el reconocimiento del monte y expedir el certificado de descargo ó exigir la responsabilidad que corresponda por los abusos y daños que hubiere cometido.

7.º Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento es responsable el rematante bajo las penas que marcan las ordenanzas de montes de cuantos daños se encuentren en el mismo sinó los hubiere oportunamente denunciado.

Orense 8 de Octubre de 1891.—El Ingeniero Jefe accidental, Perfecto Gil y Peciña.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE

Estado demostrativo de los productos que han de subastarse en los montes que el mismo expresa.

Número.	Ayuntamientos.	Nombre de los montes.	Pertenencia.	Productos.	Tasacion. Pesetas Cénts.	OBSERVACIONES. Dia y mes en que tendrá lugar la subasta.
1	Pereiro de Aguiar	Cabanas	Al Estado	Los pastos por cuatro meses	20 »	8 de Noviembre de 1891.
2	Vega	Sierra Calva	Al comun	Idem idem por todo el año	300 »	10 de idem idem.
				Suma total	320 »	

Orense 8 de Octubre de 1891.—El Ingeniero Jefe accidental, Perfecto Gil y Peciña.

AYUNTAMIENTOS

COLES

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento vecinal de consumos de este distrito correspondiente al actual año económico de 1891-92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* á fin de que durante el expresado término puedan examinar los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que estimen justas.

Coles Octubre 5 de 1881.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Máximo Blanco Varela, Juez accidental de instruccion de Lugo

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que comenzarán á contarse desde su publicacion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Ramon García Valcarcel, hijo de Ramon y de Rosario, natural y vecino de Santa María de Toiriz, Ayuntamiento de Panton, de 23 años, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, frente espaciosa, ojos castaño-claros, nariz y boca regulares, barba naciente, pelo y cejas negros, que vestia chaqueta, pontalon y chaleco de paño oscuro, sombrero hongo de color castaño y calzaba borceguíes de becerro, se marchó á las minas de Riotinto y cuyo paradero se ignora, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con objeto de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lugo á 3 de Octubre de 1891.—Máximo Blanco Varela.—El Escribano, por mandado, Manuel Castro Lopez.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de Instruccion de Bande.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias y multa impuesta á Ramona Martinez Araujo de esta villa, en causa que se le siguió por el delito de hurto de una colcha de lana, á su vecina Epifania Calvo, se le embargó y tasó la finca siguiente, radicante en los términos de este pueblo, parroquia y distrito:

1.ª Una finca destinada á maiz, con un poco pastero y arbolado en el fondo de la misma al sitio da Badella de Abajo, de segunda y tercera calidad, su cabida 24 áreas, al linde por Naciente con tierra de maiz de Dámaso Quintas, Mediodía ribazo del pastero de dicha finca, que separa el regato que lleva el nombre de Badella, Poniente tierra de maiz de herederos de Bernardo Dominguez y Norte Ribazo que separa tierra de maiz del mismo Dámaso y otros, su valor 375 pesetas.

Cualquiera persona que quiera hacer postura á la referida finca cuyos títulos de propiedad por carecer de ellos la penada, serán suplidos por medio de la correspondiente informacion poseso

ria, se presentará en esta sala de Audiencia establecida en la calle de Recreo núm. 2 á las once de la mañana del dia 27 del corriente, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y los licitadores no serán admitidos sinó consignan préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por ciento efectivo del valor de la finca, que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Bande á 5 de Octubre de 1891.=C. Gonzalez.=De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

—

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan de San Roman pende expediente pago de costas de pleito civil seguido contra doña María Gomez Diz, de Villaza, y sus vecinos Camilo Garrido Aguiar y su esposa Catalina Gonzalez sobre suelta dejacion de una suerte de casa por consecuencia del que se le embargaron á los dos primeros como de su pertenencia y sacan á pública subasta las dos fincas siguientes:

1.ª Una poula al sitio do Pedregal, su mensura una área 87 centiáreas, que linda por Este y Norte José Vicente Nóvoa, Sur y Oeste Manuel García: su valor 6 pesetas.

2.ª Otra poula al sitio da Barreira de dos áreas 96 centiáreas; linda Este José Perez, y por los demas rumbos herederos de D. Ventura Carballal, valor 9 pesetas.

Total 15 pesetas.

Radican en términos del referido pueblo de Villaza.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced, núm. 6 el dia 29 del actual á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasa.

Verin Octubre 7 de 1891.=Federico Rodriguez Pardo.—De su mandado, Jesus Perez.

—

MUNICIPALES

Don Pedro Queija Baz, Juez Municipal del Riós y su término.

Hago saber: que por destitucion del Secretario suplente de este Juzgado municipal el que se halla ausente en ignorado paradero, y cumpliendo lo mandado por la superioridad, he acordado anunciar la vacante de dicha plaza por término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Por tanto las personas á quienes interese podrán si se creen en condiciones, presentar sus solicitudes documentadas en armonía con la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, durante el tiempo de la publicacion del presente.

Riós Octubre cuatro de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Queija.—Julio Villariño, Secretario.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.°. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.°. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.°. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.°. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.°. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGVRIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR